

**REGLAMENTO INTERNO DEL GREVIO/Inf(2015)RoP Aprobado el 23/09/2015
(traducción no oficial)**

El Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en adelante, el "GREVIO"), teniendo en cuenta el Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (CETS N° 210) (en adelante "el Convenio"), actuando en virtud del artículo 66, párrafo 6 del Convenio, aprueba el siguiente Reglamento.

TÍTULO I EL GREVIO

Artículo 1 - Mandato

CAPÍTULO II: MIEMBROS DEL GREVIO

Artículo 2 - Ejercicio de funciones

Artículo 3 - Declaración solemne

Artículo 4 - Dimisión

Artículo 5 - Incumplimiento de los requisitos para ser miembro

CAPÍTULO III: PRESIDENCIA Y MESA DEL GREVIO

Artículo 6 - Elección de la Presidencia y las Vicepresidencias

Artículo 7 - Funciones de la Presidencia y las Vicepresidencias

Artículo 8 - Composición de la Mesa

Artículo 9 - Funciones de la Mesa

CAPÍTULO IV: SECRETARÍA DEL GREVIO

Artículo 10 - Personal

CAPÍTULO V: FUNCIONAMIENTO DEL GREVIO

Artículo 11 - Sede

Artículo 12 - Idiomas

Artículo 13 - Celebración de reuniones

Artículo 14 – Orden del día

Artículo 15 - Documentos de la reunión

Artículo 16 - Quórum

Artículo 17 - Confidencialidad de las reuniones

Artículo 18 - Audiencias

CAPÍTULO VI: DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 19 - Propuestas

Artículo 20 - Orden para el examen de propuestas o enmiendas

Artículo 21 - Cuestiones de orden

Artículo 22 - Orden de las mociones de procedimiento

Artículo 23 - Reexamen de una cuestión

Artículo 24 - Votación

CAPÍTULO VII: DECISIONES E INFORMES REUNIÓN

Artículo 25 - Adopción de las decisiones y de los informes de reunión

CAPÍTULO VIII: RELACIÓN CON EL COMITÉ DE LAS PARTES Y LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES DEL CONSEJO DE EUROPA

Artículo 26 - Reuniones periódicas con el Comité de las Partes

Artículo 27 - Informe anual

TÍTULO II: PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN

CAPÍTULO I: PRIMERA EVALUACIÓN GENERAL

Artículo 28 - Presentación de informes por las Partes en virtud del Artículo 68.1 del Convenio

Artículo 29 - El examen de los informes en aplicación del Artículo 68, párrafo 2 del Convenio

CAPÍTULO II: EVALUACIÓN POSTERIOR

Artículo 30 - Evaluación por periodos

Artículo 31 - Disposiciones a evaluar

Artículo 32 - Duración de los periodos

CAPÍTULO III: MEDIOS DE EVALUACIÓN

Artículo 33 - Cuestionario y respuestas

Artículo 34 - Otras peticiones de información

Artículo 35 - Información de organizaciones no gubernamentales y otros actores de la sociedad civil, así como instituciones nacionales para la protección de los derechos humanos

Artículo 36 - La información de otros instrumentos y organismos regionales e internacionales

Artículo 37 - Recogida de datos e investigaciones existentes en las Partes

Artículo 38 - Información del Comisariado del Consejo de Europa para los Derechos Humanos, la Asamblea Parlamentaria y organismos especializados pertinentes del Consejo de Europa, así como los órganos establecidos por otros instrumentos internacionales

Artículo 39 - Visitas

Artículo 40 - Otros medios de evaluación

Artículo 41 - Idiomas para la comunicación con el GREVIO

CAPÍTULO IV: INFORMES Y CONCLUSIONES

Artículo 42 - Relatores

Artículo 43 - Proyecto de informe

Artículo 44 - Informe y conclusiones

TÍTULO III: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I: INFORMACIÓN FIDEDIGNA QUE REVELE UNA SITUACIÓN QUE REQUIERE ATENCIÓN INMEDIATA

Artículo 45 - Transmisión de información al GREVIO

Artículo 46 - Examen preliminar de la información por el GREVIO

Artículo 47 - Examen de la información por el GREVIO

CAPÍTULO II: ORGANIZACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN

Artículo 48 - Nombramiento de uno o varios miembros del GREVIO para llevar a cabo una investigación

Artículo 49 - Visitas

Artículo 50 - Otros medios de investigación

CAPÍTULO III: CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 51 - Examen y transmisión de las conclusiones de la investigación

Artículo 52 - Seguimiento de las medidas adoptadas por el Estado Parte

TÍTULO IV: RECOMENDACIONES GENERALES

Artículo 53 - adopción de las recomendaciones generales

Artículo 54 - Medidas adoptadas por las Partes a la luz de las recomendaciones generales

TÍTULO V: RELACIONES CON LOS PARLAMENTOS

CAPÍTULO I: LOS PARLAMENTOS Y LA APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 55 - Participación de los parlamentos en la elaboración por las Partes de los informes, respuestas a los cuestionarios u otras solicitudes de información

Artículo 56 - Consulta de los parlamentos

Artículo 57 - Seguimiento por los parlamentos de las medidas adoptadas

CAPÍTULO II: PARTICIPACIÓN PARLAMENTARIA EN EL SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN

Artículo 58 - La participación de los parlamentos en el control

Artículo 59 - Traslado de los informes del GREVIO a los parlamentos

Artículo 60 - Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa

TÍTULO VI: COMUNICACIONES Y PROTECCIÓN DE PERSONAS O ENTIDADES INFORMANTES AL GREVIO

Artículo 61 - Transmisión de las comunicaciones recibidas

Artículo 62 - Protección de las personas u organizaciones que comunican con el GREVIO

TÍTULO VII: COOPERACIÓN ENTRE EL GREVIO Y LOS ESTADOS PARTES

Artículo 63 - Designación de "personas de contacto" por las Partes

Artículo 64 - Cooperación con el GREVIO

Artículo 65 - Cooperación de las Partes

TÍTULO VIII: SUSPENSIÓN, ENMIENDAS Y ENTRADA EN VIGOR

Artículo 66 - Suspensión de un Artículo

Artículo 67 - Modificaciones del Reglamento Interno

Artículo 68 - Entrada en vigor del Reglamento Interno

TÍTULO I: NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I: EL GREVIO

Artículo 1 - Mandato

Según lo estipulado en el Artículo 66, párrafo 1 del Convenio, el GREVIO está encargado de velar por la aplicación del Convenio por las Partes. Deberá hacerlo conforme al procedimiento establecido en el Artículo 68 del Convenio y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II: MIEMBROS DEL GREVIO

Artículo 2 - Ejercicio de funciones

1. Los miembros ejercen sus funciones a título individual, son independientes e imparciales en el ejercicio de sus mandatos, y estarán disponibles para llevar a cabo sus funciones de manera eficaz como se estipula en la letra e del apartado 4 del Artículo 66 del Convenio. Durante su mandato, no podrán desempeñar ninguna función incompatible con estos requisitos.
2. A fin de contribuir eficazmente a las tareas del GREVIO, los miembros tendrán buen dominio de al menos uno de los idiomas oficiales del Consejo de Europa (Inglés o Francés). Es deseable el conocimiento pasivo de la otra lengua.
3. Los miembros deben mantener el secreto de las deliberaciones del GREVIO y respetar la confidencialidad de sus documentos.
4. Ningún miembro de GREVIO intervendrá en el examen del proyecto de informe o cualquier otra cuestión de fondo relativa al Estado Parte por el que ha sido elegido, a menos que la Mesa le invite a hacerlo.

Artículo 3 - Declaración solemne

Cada miembro, en la primera reunión de GREVIO a la que asista tras su elección, debe hacer la siguiente declaración solemne: "Declaro solemnemente que ejerceré mis funciones de miembro del GREVIO con honradez, independencia, imparcialidad, en conciencia y sin aceptar ninguna instrucción. Respetaré en todas las ocasiones la confidencialidad de los documentos y las deliberaciones del GREVIO, y seré leal a sus decisiones".

Artículo 4 – Dimisión

Un miembro que desee dimitir del GREVIO notificará a la Presidencia su intención de pedir a la Secretaría General del Consejo de Europa la finalización de su mandato como miembro del GREVIO.

Artículo 5 - Incumplimiento de los requisitos para ser miembro

Si hay motivos fundados para creer que un miembro no cumple los requisitos establecidos en el Artículo 2, el GREVIO puede, previa audiencia de la persona interesada, invitar al Comité de las Partes a evaluar si el asunto concierne al párrafo segundo del Artículo 14 de la Resolución CM/Res(2014)43 de normas de procedimiento de elección de los miembros del Grupo de Expertos sobre la Lucha contra la Violencia hacia la Mujer y la Violencia Doméstica (GREVIO). La decisión de invitar al Comité de las Partes para hacer esta evaluación se tomará en votación secreta y por mayoría de dos tercios de los miembros.

CAPÍTULO III: PRESIDENCIA Y MESA DEL GREVIO

Artículo 6 - Elección de la Presidencia y las Vicepresidencias

1. El GREVIO elegirá de entre sus miembros la Presidencia, una Vicepresidencia primera y una Vicepresidencia segunda. En la primera elección que se celebre tras alcanzar su composición máxima de 15 miembros, el GREVIO procederá a la elección de la Presidencia y las dos Vicepresidencias, con el fin de reflejar su nueva composición.
2. La Presidencia y las Vicepresidencias serán elegidas para un mandato de dos años. Pueden ser reelegidas. Su mandato finalizará antes de su vencimiento normal si su titular deja de ser miembro del GREVIO.
3. Ningún miembro del GREVIO podrá ser elegido para la Presidencia o una Vicepresidencia por más de seis años en el curso de ocho años consecutivos.
4. Si la persona titular de la Presidencia o una Vicepresidencia deja de ser miembro o dimite de sus funciones antes de la expiración de su mandato, el GREVIO puede elegir a un/a sucesor/a para el resto del mandato.
5. La Presidencia y las Vicepresidencias se elegirán por separado, en votación secreta, por los miembros presentes, salvo que el GREVIO decida otra cosa por consenso. Sólo son elegibles los miembros presentes. Será elegida la persona que obtenga la mayoría de los votos emitidos. Si ningún miembro obtiene dicha mayoría, se realizará una segunda votación, tras la que será elegida la miembro que obtenga mayor número de votos. En caso de empate, será elegido/a el miembro más antiguo, y a igualdad de antigüedad, el/la de mayor edad.

6. Las candidaturas para las elecciones se transmitirán preferentemente a la Secretaría al menos dos semanas antes de las elecciones. Las candidaturas no anunciadas al final del primer día de la sesión en que las elecciones se llevarán a cabo no son elegibles, a menos que se hayan presentado a una elección anterior durante la misma sesión.

Artículo 7 - Funciones de la Presidencia o una Vicepresidencia

1. La Presidencia dirigirá el trabajo del GREVIO, presidirá sus reuniones y las de su Mesa, coordinará la actividad de los grupos de trabajo creados por el GREVIO y realizará todas las demás funciones que le atribuya el Convenio, el presente Reglamento o el GREVIO.
2. En el ejercicio de sus funciones, la Presidencia estará sometida a la autoridad del GREVIO.
3. La Presidencia podrá delegar con carácter ad hoc algunas de sus funciones a una de las Vicepresidencias.
4. La Vicepresidencia primera sustituirá a la Presidencia por incapacidad o ausencia temporal. La Vicepresidencia segunda sustituirá a la Vicepresidencia primera por incapacidad o ausencia temporal. En caso de incapacidad simultánea de sus funciones, ejercerá la Presidencia el miembro de mayor antigüedad. En caso de empate en antigüedad, la ejercerá quien tenga mayor edad.
5. La Presidencia, o las Vicepresidencias, o quienes las sustituyan, conservarán el derecho a participar y votar en los debates del GREVIO.
6. Ningún miembro de GREVIO presidirá el examen de un proyecto de informe o cualquier otra cuestión de fondo relativa al Estado Parte por el que haya sido elegido.

Artículo 8 - Composición de la Mesa

La Mesa estará compuesta por la Presidencia y las dos Vicepresidencias.

Artículo 9 - Funciones de la Mesa

La Mesa dirigirá el trabajo del GREVIO y realizará las demás funciones que le atribuyan el presente reglamento o el GREVIO.

CAPÍTULO IV: SECRETARÍA DEL GREVIO

Artículo 10 - Personal

La Secretaría de GREVIO estará integrada por la Secretaría Ejecutiva del Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y la lucha contra la violencia hacia las mujeres y la violencia doméstica (en lo sucesivo, "la Secretaría Ejecutiva") y demás personal necesario nombrado por la Secretaría General del Consejo de Europa.

CAPÍTULO V: FUNCIONAMIENTO DEL GREVIO

Artículo 11 - Sede

El GREVIO tiene su sede en Estrasburgo, en los locales del Consejo de Europa.

Artículo 12 - Idiomas

Los idiomas de trabajo de GREVIO serán los oficiales del Consejo de Europa: inglés y francés.

Artículo 13 - Celebración de reuniones

1. El GREVIO realizará las reuniones necesarias para el ejercicio de sus funciones.
2. Las reuniones del GREVIO se celebrarán en su sede. Sin embargo, puede, dentro de los recursos disponibles, decidir reunirse en otro lugar, en particular en la Oficina en París u otro local del Consejo de Europa.
3. Las reuniones del GREVIO se convocarán en las fechas que decida o, si las circunstancias lo exigen, por decisión de la Mesa. Se reunirá también a solicitud de al menos un tercio de sus miembros.
4. La Secretaría Ejecutiva notificará a los miembros el lugar, fecha y hora de apertura de la reunión, su duración probable y los temas a tratar. El escrito de convocatoria debe ser enviado al menos cuatro semanas antes de la reunión, salvo en caso de urgencia debidamente justificada.
5. Los miembros que no puedan asistir a una reunión del GREVIO o a parte de ella deberán notificarlo a su debido tiempo a la Secretaría Ejecutiva, quien deberá informar a la Presidencia.
6. Se aplicarán las mismas disposiciones a las reuniones de la Mesa.

Artículo 14 – Orden del día

1. Previa consulta con la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva remitirá el proyecto de orden del día a los miembros al menos dos semanas antes de la reunión.
2. El orden del día se aprobará por el GREVIO al comienzo de la reunión

Artículo 15 - Documentos de reuniones

1. La Secretaría Ejecutiva distribuirá a los miembros los documentos de trabajo relativos a los diferentes temas del orden del día, siempre que sea posible, al menos dos semanas antes de la reunión.
2. Los documentos de trabajo sólo se enviarán a un miembro recién elegido tras la recepción por la Secretaría Ejecutiva de la declaración firmada prevista en el apartado 4 del Artículo 17.

Artículo 16 – Quórum

El quórum de GREVIO se alcanzará con la presencia de la mayoría de sus miembros.

Artículo 17 - Confidencialidad de las reuniones

1. El GREVIO se reunirá a puerta cerrada, a menos que decida otra cosa. Además de los miembros de GREVIO, sólo los miembros designados por la Secretaría del Consejo de Europa y otras personas que le asistan pueden estar presentes en las reuniones celebradas a puerta cerrada.
2. Los miembros del GREVIO, los miembros de la Secretaría del Consejo de Europa y otras personas que asistan GREVIO deben mantener la confidencialidad de los documentos de las reuniones y de las deliberaciones de las reuniones a puerta cerrada, a menos que el GREVIO decida otra cosa.
3. Se aplicarán las mismas disposiciones a las reuniones de la Mesa.
4. Los miembros recién elegidos que aún no hayan asumido sus funciones conforme el presente Reglamento estarán obligados a declarar por escrito el compromiso de respetar la confidencialidad.

Artículo 18 - Audiencias

El GREVIO o, en su caso, la Mesa, podrán organizar audiencias con cualquier persona o grupo si consideran que está en condiciones de contribuir a su labor. En cada caso, el GREVIO (o su Mesa) decidirán si la audiencia se celebrará a puerta cerrada.

CAPÍTULO VI: DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 19 - Propuestas

Cualquier propuesta de decisión del GREVIO debe ser presentada por escrito si un miembro lo solicita. En ese caso, no se discutirá hasta que se haya distribuido.

Artículo 20 - Orden para el examen de propuestas o enmiendas

1. Si hay dos o más propuestas relativas al mismo tema se someterán a votación en el orden en que fueron presentadas. En caso de duda sobre el orden de prioridad, resolverá la Presidencia.
2. Cuando una propuesta sea objeto de una enmienda, ésta será sometida a votación en primer lugar. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una misma propuesta, el GREVIO votará primero la que difiera más del fondo de la propuesta original. A continuación votará la siguiente en discordancia con la propuesta original, y así sucesivamente hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aceptación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra, esta última no será sometida a votación. La votación final se adoptará sobre la propuesta modificada o no modificada. En caso de duda sobre el orden de prioridad, resolverá la Presidencia. Una moción se considerará como enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición, supresión o modificación parcial de esa propuesta.
3. Las partes de una propuesta o enmienda podrán ser sometidas a votación por separado.
4. En el caso de propuestas con repercusiones financieras, se votará en primer lugar la más costosa.

Artículo 21 - Cuestiones de orden

Durante la discusión de cualquier asunto, un miembro podrá plantear en cualquier momento una cuestión de orden, sobre la que la Presidencia decidirá inmediatamente de conformidad con el presente Reglamento. Cualquier apelación contra la decisión de la Presidencia será sometida inmediatamente a votación. Durante el debate de una cuestión de orden no se tratará sobre el fondo del asunto en cuestión.

Artículo 22 - Orden de las mociones de procedimiento

Las mociones de procedimiento tendrán prioridad sobre todas las demás propuestas o mociones, excepto las mociones de orden. Se someterán a votación en el siguiente orden:

- a. suspensión de la sesión;
- b. aplazamiento del debate sobre un tema;
- c. aplazamiento hasta una fecha determinada de la decisión sobre el fondo de una propuesta;
- d. cierre del debate sobre el tema.

Artículo 23 – Re-examen de una cuestión

Cuando se ha tomado una decisión que sólo se volverá a examinar si un miembro así lo solicita, y si GREVIO accede a esta petición.

Artículo 24 - Votación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 párrafo 5, 66 y 67, las decisiones de GREVIO se tomarán por mayoría de los miembros presentes.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5 y en el apartado 5 del Artículo 6, el GREVIO votará normalmente a mano alzada. Sin embargo, cualquier miembro puede solicitar que la votación sea nominal; en este caso, se efectuará siguiendo el orden alfabético Inglés de los apellidos de las miembros. Si un tercio de las miembros lo solicita, la votación será secreta.

3. Una vez comenzada la votación, no se interrumpirá, salvo que un miembro plantee una cuestión de orden sobre su realización. La Presidencia puede conceder a los miembros intervenir brevemente, antes la votación o después de que haya concluido, pero sólo para explicar su voto.

CAPÍTULO VII: DECISIONES Y LOS INFORMES DE REUNIONES

Artículo 25 - Adopción de las decisiones y de los informes de reunión

1. Al final de cada sesión, la Secretaría Ejecutiva someterá a aprobación del GREVIO la relación de decisiones adoptadas durante la reunión. La relación de decisiones adoptadas se hará pública posteriormente.

2. Después de cada reunión, la Secretaría Ejecutiva presentará un proyecto de informe de la reunión que contenga un resumen de los debates del GREVIO. Este proyecto de informe se someterá a aprobación de la Presidencia. El informe de la reunión aprobado por la Presidencia se distribuirá a los miembros, siempre que sea posible, al menos dos semanas antes de la siguiente reunión del GREVIO. El informe es confidencial, a menos que GREVIO decida otra cosa.

CAPÍTULO VIII:

RELACIÓN CON EL COMITÉ DE LAS PARTES Y LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES DEL CONSEJO DE EUROPA

Artículo 26 - Reuniones periódicas con el Comité de las Partes

1. La Presidencia se reunirá periódicamente con el Comité de las Partes a que le informe sobre el estado del trabajo del GREVIO y el avance de la preparación de informes y conclusiones sobre las medidas adoptadas por las Partes para aplicar las disposiciones del Convenio, así como cualquier otra cuestión relacionada con el buen funcionamiento del mecanismo de seguimiento del Convenio.

2. El GREVIO podrá decidir invitar a la Presidenta de la Comisión de las Partes para el intercambio de opiniones.

Artículo 27 - Informe anual

1. El GREVIO presentará al Comité de las Partes y al Comité de Ministros un informe anual sobre sus actividades que contendrá, al menos, información sobre su organización y funcionamiento interno y sobre sus actividades.

2. El informe anual se transmitirá a los demás órganos e instituciones competentes del Consejo de Europa y se hará público.

TÍTULO II: PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN

CAPÍTULO I: LA PRIMERA EVALUACIÓN GENERAL

Artículo 28 - Presentación de informes por las Partes en virtud del Artículo 68, párrafo 1 del Convenio

1. El GREVIO solicitará a cada estado Parte que presente a la Secretaría General del Consejo de Europa un informe sobre las medidas legislativas y de otro tipo adoptadas para el cumplimiento de las disposiciones del Convenio, según el cuestionario elaborado por el GREVIO conforme al Artículo 33, indicando el plazo en el que debe presentarse el informe.

2. El Estado Parte podrá proporcionar información complementaria antes del examen de su informe por el GREVIO, siempre que la comunique al menos cuatro semanas antes de la apertura de la reunión en la que se vaya a examinar su informe.

3. Si un Estado Parte no presenta su informe conforme al párrafo 1 del presente Artículo en el plazo determinado por el GREVIO, éste puede obtener información relevante a través de los otros medios previstos en el Artículo 68 del Convenio y a los artículos 35 a 40.

Artículo 29 - El examen de los informes en aplicación del Artículo 68, párrafo 2 del Convenio

1. El GREVIO decidirá cuál de los informes presentados por las Partes examinará en su siguiente o siguientes reuniones, teniendo en cuenta los criterios de fecha de presentación y equilibrio geográfico.

2. El GREVIO invitará a los miembros interesados del Comité de las Partes a asistir a las reuniones en las que los informes presentados por sus autoridades vayan a ser examinados.

3. Los miembros del Comité de las Partes pueden apoyar a otros representantes designados por Partes o ser apoyadas o sustituidos por ellos.

4. Si la representación de un Estado Parte falta a la invitación para asistir a la reunión del GREVIO a la que se examinará su informe, el GREVIO puede proceder al examen del informe en ausencia de representante del Estado Parte en cuestión.

CAPÍTULO II: EVALUACIÓN POSTERIOR

Artículo 30 - Evaluación por períodos

1. Después de la primera evaluación general conforme a los artículos 28 y 29, el GREVIO evaluará la aplicación del Convenio por las Partes mediante un procedimiento dividido en períodos.
2. Cada período de aplicación se aplicará a todas las Partes, a menos que el GREVIO por unanimidad decida otra cosa.

Artículo 31 - Disposiciones a evaluar

Al principio de cada ronda, el GREVIO seleccionará las disposiciones específicas del Convenio sobre las que tratará el procedimiento de evaluación, teniendo en cuenta los resultados de la primera evaluación general y, en su caso, de los períodos anteriores.

Artículo 32 - Duración de los períodos

La duración de cada ronda de evaluación conforme al Artículo 31 se determinará por el GREVIO.

CAPÍTULO III: MEDIOS DE EVALUACIÓN

Artículo 33 - Cuestionario y respuestas

1. El GREVIO iniciará el procedimiento de evaluación elaborando un cuestionario sobre el que cada Parte presentará un informe sobre todas las medidas legislativas y de otro tipo adoptadas para la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio, conforme al artículo 68, párrafo 1 del Convenio y el artículo 28. El GREVIO aprobará el cuestionario dentro de los seis meses siguientes a su primera reunión.
2. Para cada evaluación posterior, el GREVIO podrá elaborar y aprobar un cuestionario, que servirá como base para la evaluación de la aplicación de las disposiciones del Convenio por las Partes.
3. Para la elaboración del cuestionario, el GREVIO podrá solicitar, dentro de los límites de sus créditos presupuestarios, a la Secretaría Ejecutiva que recurra a servicios de consultoría.
4. Cualquier cuestionario adoptado por el GREVIO de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente Artículo se dirigirá a las Partes y se hará público, a menos que decida otra cosa.
5. El GREVIO requerirá a cada Parte que presente su informe o responda al cuestionario en el plazo fijado. El informe o respuesta incluirá todos los textos de referencia necesarios y datos pertinentes.
6. El GREVIO publicará el informe presentado por el Estado Parte o su respuesta al cuestionario, salvo decisión en contrario a solicitud motivada del Estado interesado.

Artículo 34 - Otras peticiones de información

1. El GREVIO podrá solicitar información a uno o varios Estados Partes además de la obtenida según el Artículo 33.
2. La solicitud del GREVIO se hará pública, a menos que decida otra cosa.
3. El GREVIO exigirá al Estado Parte interesado que proporcione la información solicitada en el plazo fijado.
4. Cuando el GREVIO no esté reunido, la Mesa podrá, en su caso, decidir hacer una solicitud de información en virtud del presente artículo. La Secretaría Ejecutiva informará sin demora a los miembros de GREVIO de las solicitudes formuladas por la Mesa.
5. El GREVIO publicará la información proporcionada por cada Estado Parte, de acuerdo con el presente artículo, a menos que decida otra cosa a solicitud motivada del Estado Parte interesado.

Artículo 35 - Información de organizaciones no gubernamentales y otros actores de la sociedad civil, así como las instituciones nacionales de protección de los derechos humanos

1. El GREVIO podrá invitar a las organizaciones no gubernamentales y otros miembros de la sociedad civil activas en sus áreas de interés, en particular las organizaciones de mujeres, las coaliciones nacionales de organizaciones y secciones nacionales de organizaciones no gubernamentales internacionales, a que le proporcionen información en relación a:
 - El cuestionario adoptado según el Artículo 33;
 - Otras solicitudes de información formuladas según el Artículo 34; o
 - Cualquier otro asunto relevante en el contexto del procedimiento de evaluación.
2. El GREVIO podrá invitar a las instituciones nacionales de protección de los derechos humanos a que le proporcionen información en relación con:
 - Un cuestionario adoptado por el Artículo 33;
 - Otras solicitudes de información formuladas por el Artículo 34; o
 - Cualquier otro asunto relevante en el contexto del procedimiento de evaluación.
3. El GREVIO tratará la información obtenida en aplicación de este artículo como confidencial, a menos que decida otra cosa a petición de la institución, organización o agente de la sociedad civil concernida.

Artículo 36 - Información de otros instrumentos y organismos regionales e internacionales

El GREVIO tomará debidamente en cuenta la información disponible en otros organismos e instrumentos y regionales e internacionales en las materias comprendidas en el ámbito del Convenio.

Artículo 37 - Recogida de datos e investigaciones existentes en las Partes

El GREVIO podrá invitar a organismos de coordinación oficiales designados o establecidos por las Partes en aplicación del Artículo 10 del Convenio para que le faciliten todos los datos e investigaciones de que dispongan referentes al Artículo 11 del Convenio.

Artículo 38 - Información del Comisariado del Consejo de Europa para los Derechos Humanos, la Asamblea Parlamentaria y organismos especializados pertinentes del Consejo de Europa, así como los órganos establecidos por otros instrumentos internacionales

1. El GREVIO puede invitar al Comisariado del Consejo de Europa para los Derechos Humanos, la Asamblea Parlamentaria y organismos especializados pertinentes del Consejo de Europa, así como los establecidos por otros instrumentos internacionales, a que le faciliten información pertinente para la aplicación del Convenio en las Partes.

2. En su caso, GREVIO podrá invitar a los organismos pertinentes a que le faciliten información sobre las quejas presentadas a ellos y su resultado.

Artículo 39 - Visitas

1. El GREVIO puede decidir realizar una visita a cualquiera de las Partes de conformidad con el Artículo 68, párrafo 9 del Convenio.

2. El GREVIO nombrará una delegación encargada de efectuar la visita, que incluirá a los Relatores del informe sobre el Estado Parte interesado y, si es necesario, uno o más miembros de GREVIO.

3. Un miembro del GREVIO elegido en representación del Estado Parte interesado no podrá ser miembro de la delegación encargada de la visita.

4. La delegación del GREVIO irá acompañada de uno o más miembros de la Secretaría del Convenio y, si es necesario, de intérpretes.

5. El GREVIO también puede decidir que la delegación estará asistida por uno o más especialistas en campos específicos. Ningún asistente especialista procederá de Estado Parte visitado.

6. El GREVIO informará al Estado Parte de que se trate de su intención de realizar la visita. La visita al Estado Parte interesada se organizará y realizará en cooperación con la "persona de contacto" designada por las autoridades nacionales en aplicación del artículo 63.

7. La delegación del GREVIO encargada de la visita podrá organizar la visita con la asistencia de uno o varios expertos nacionales independientes.

8. La delegación encargada de la visita decidirá el programa de la visita. Resolverá las fechas de la visita y organizará las reuniones con organismos gubernamentales en cooperación con la "persona de contacto". En su caso, la "persona de contacto" también puede ser solicitada para facilitar la organización de una reunión con representantes de la institución nacional para la protección de los derechos humanos. Las reuniones con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y miembros de la sociedad civil o de cualquier otra persona se organizarán directamente con ellos.

9. Después de la visita, la delegación presentará un informe sobre sus conclusiones al GREVIO.

10. La información recabada por la delegación en su visita será confidencial, a menos que se decida otra cosa.

Artículo 40 - Otros medios de evaluación

1. El GREVIO podrá decidir recurrir a otros medios adecuados para evaluar la aplicación del Convenio por las Partes. El GREVIO podrá, en particular, organizar audiencias de agentes de la lucha contra la violencia hacia las mujeres y la violencia doméstica y recurrir a servicios de consultoría.

2. La información recabada por los miembros de GREVIO en aplicación de este Artículo será confidencial, a menos que decida otra cosa.

Artículo 41 - Idiomas para la comunicación con el GREVIO

Los informes y respuestas a los cuestionarios y solicitudes de información, así como cualquier información dirigida al GREVIO se presentará en una de las lenguas oficiales del Consejo de Europa: inglés o francés.

CAPÍTULO IV: INFORMES Y CONCLUSIONES

Artículo 42 – Relatores

1. El GREVIO nombrará relatores para cada informe de evaluación de la aplicación del Convenio por una Parte.

2. Ningún miembro de GREVIO será designado como relator para el informe de evaluación de la aplicación del Convenio por el Estado Parte por el que haya sido elegido.

Artículo 43 - Proyecto de informe

1. Las Relatoras/es prepararán un proyecto de informe que contenga sus constataciones sobre la aplicación por el Estado Parte de las disposiciones del Convenio sometidas a evaluación y conclusiones, estableciendo, en su caso, sugerencias y propuestas para que la Parte haga frente a los problemas detectados.
2. El proyecto de informe será examinado, discutido y aprobado por el GREVIO en sesión plenaria.
3. El proyecto de informe aprobado por el GREVIO se transmitirá al Estado Parte interesado para que pueda hacer observaciones en el plazo fijado.
4. El GREVIO tratará como confidencial el proyecto de informe y las observaciones presentadas por la Parte interesada.

Artículo 44 - Informe y conclusiones

1. Si el Estado Parte interesado presenta observaciones al proyecto de informe dentro del plazo fijado por el GREVIO, éste las tendrá en cuenta para su informe y conclusiones.
2. El GREVIO procurará adoptar su informe y conclusiones por consenso. Si no alcanza el consenso, se adoptarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
3. El informe y las conclusiones se transmitirán al Estado Parte, al que se invitará a presentar sus últimas observaciones en el plazo de un mes desde su recepción.
4. El informe y las conclusiones del GREVIO se harán públicos, junto con las observaciones finales del Estado Parte en cuestión, y se enviarán al Comité de las Partes al expirar el plazo de un mes para formular observaciones.

TÍTULO III: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I: INFORMACIÓN FIDEDIGNA QUE REVELE UNA SITUACIÓN QUE REQUIERE ATENCIÓN INMEDIATA

Artículo 45 - Transmisión de información al GREVIO

1. La Secretaria Ejecutiva pondrá en conocimiento del GREVIO cualquier información que sea o parezca ser susceptible de examen en virtud del artículo 68, párrafo 13 del Convenio.
2. El GREVIO tratará la información señalada a su atención de conformidad con la presente artículo como confidencial, a menos que decida otra cosa.

Artículo 46 - Examen preliminar de la información por el GREVIO

1. El GREVIO puede, a través de su Secretaria Ejecutiva, verificar la fiabilidad de la información y/o de las fuentes de informaciones puestas en su conocimiento según el artículo 68, párrafo 13 del Convenio y puede obtener información adicional para corroborar los hechos constitutivos de la situación.
2. El GREVIO determinará si la información recibida indica una situación cuyos problemas requieran una atención inmediata para prevenir o limitar la magnitud o el número de violaciones graves del Convenio en el Estado Parte afectado.
3. El GREVIO podrá crear un grupo de trabajo y solicitar a la Secretaría Ejecutiva, dentro de los límites de sus créditos presupuestarios, recurrir a servicios de consultoría para ayudar al desempeño de sus funciones de conformidad con el presente artículo.

Artículo 47 - Examen de la información por el GREVIO

1. Si el GREVIO estima que la información recibida es fiable y revela una situación contemplada en el artículo 68, párrafo 13 del Convenio, podrá solicitar la presentación urgente, en un plazo determinado, de un informe especial sobre las medidas adoptadas para evitar una situación de grave, extendida o recurrente violencia contra las mujeres.
2. El GREVIO puede solicitar información adicional a cualesquiera otras fuentes pertinentes.
3. El GREVIO tratará la información recibida en virtud del presente Artículo como confidencial, a menos que decida otra cosa.

CAPÍTULO II: ORGANIZACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN

Artículo 48 - Nombramiento de uno o varios miembros de GREVIO para llevar a cabo una investigación

1. Teniendo en cuenta la información presentada por el Estado Parte en cuestión, así como cualquier otra información fiable disponible, o en ausencia de la información requerida al Estado Parte en el plazo establecido, el GREVIO podrá designar uno o varios miembros para dirigir una investigación e informar de la misma al GREVIO con urgencia.
2. Ningún miembro del GREVIO será designado para llevar a cabo una investigación sobre el Estado Parte por el que ha sido elegido.

Artículo 49 - Visitas

1. Cuando el GREVIO lo considere necesario, la investigación podrá incluir una visita al territorio del Estado Parte interesado.
2. Cuando se considere necesaria una visita, la Secretaría Ejecutiva informará al Estado Parte interesado de las fechas de la visita y las necesidades del miembro o miembros del GREVIO designados para realizar su tarea.
3. La visita del miembro o miembros del GREVIO designados para realizar una investigación podrá contar con la asistencia de uno o varios expertos independientes nacionales. Durante la visita, el miembro o miembros del GREVIO podrán estar asistidos por uno o más especialistas en campos específicos. Ningún asistente especialista procederá de Estado Parte visitado.
4. La información recabada en virtud del presente artículo será confidencial, salvo decisión en contrario del GREVIO.

Artículo 50 - Otros medios de investigación

1. El miembro o miembros del GREVIO designados para llevar a cabo una investigación pueden decidir utilizar cualquier medio adecuado para recabar toda la información necesaria y verificar los hechos en relación con la situación específica de que se trate. Pueden:
 - i) pedir información de cualquier fuente pertinente, incluidas las mencionadas en los artículos 35 a 38;
 - ii) organizar una o varias audiencias con cualquier persona u organización que considere puede contribuir a la investigación. Dichas audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que decida otra cosa;
 - iii) recurrir, en cualquier etapa de la investigación, a la asistencia de uno o más especialistas en campos específicos. Ningún asistente especialista procederá de Estado Parte visitado.
 - iv) utilizar cualquier otro medio adecuado que consideren necesarios para realizar su tarea.
2. La información recogida en virtud de la presente Artículo será confidencial, salvo decisión en contrario del GREVIO.

CAPÍTULO III: Conclusiones de la investigación

Artículo 51 - Examen y transmisión de las conclusiones de la investigación

1. El GREVIO examinará las conclusiones de la investigación en sesión plenaria.
2. El GREVIO remitirá los resultados al Estado Parte interesado, junto con sus observaciones y recomendaciones.
3. En su caso, el GREVIO transmitirá las conclusiones al Comité de las Partes y al Comité de Ministros del Consejo de Europa con las observaciones y recomendaciones.
4. Los resultados de la investigación se harán públicas, a menos que el GREVIO decida otra cosa.

Artículo 52 - Seguimiento de las medidas adoptadas por el Estado Parte

1. En su caso, el GREVIO puede, al final del plazo que determine, invitar a un estado Parte que haya sido objeto de una investigación a que le informe sobre las medidas adoptadas a la luz de las conclusiones, observaciones y recomendaciones transmitidos de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 51, así como respecto a cualquier actuación del Comité de las Partes en relación con la investigación.
2. El GREVIO podrá encomendar al miembro o miembros designados conforme al artículo 48 o a otros miembros recabar información de fuentes pertinentes y por los medios a su alcance, sobre las medidas adoptadas por el Estado Parte a la luz de las conclusiones, observaciones y recomendaciones transmitidas conforme al párrafo 2 del artículo 51. Cuando sea necesario y de acuerdo con el Estado Parte, puede realizarse una visita a su territorio a tal efecto.
3. La información recabada en aplicación de los apartados 1 y 2 de la presente Artículo será transmitida oportunamente al Comité de las Partes y al Comité de Ministros del Consejo de Europa. Se hará pública, a menos que el GREVIO decida otra cosa.

TÍTULO IV: RECOMENDACIONES GENERALES

Artículo 53 - Aprobación de las recomendaciones generales

1. En virtud del artículo 69 del Convenio, el GREVIO podrá adoptar, en su caso, recomendaciones generales sobre la aplicación del Convenio.
2. La adopción de las recomendaciones generales se basará en el examen de la información presentada por las Partes y las constataciones y conclusiones del GREVIO.
3. Las recomendaciones generales serán comunicadas al Comité de las Partes y a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, e incluidas en los informes anuales elaborados conforme al artículo 27.

Artículo 54 - Medidas adoptadas por las Partes a la luz de las recomendaciones generales

1. El GREVIO tendrá en cuenta, en el contexto de los procedimientos de evaluación y de consulta, la manera en que las recomendaciones generales son aplicadas por las Partes.
2. Las medidas adoptadas a la luz de las recomendaciones generales puede ser objeto de reuniones con el Comité de las Partes y el intercambio de opiniones a que se refiere el artículo 26.

TÍTULO V: RELACIÓN CON LOS PARLAMENTOS

CAPÍTULO I: LOS PARLAMENTOS Y LA APLICACIÓN del CONVENIO

Artículo 55 - Participación de los parlamentos en la elaboración por las Partes de los informes y las respuestas a los cuestionarios u otras solicitudes de información

El GREVIO podrá invitar a las Partes a alentar la plena participación de sus respectivos parlamentos con los siguientes medios:

- Los Parlamentos deben ser invitados a opinar sobre los proyectos de informe a presentar en aplicación del Artículo 68, párrafo 1 del Convenio;
- Los Parlamentos deben ser invitados a examinar los proyectos de respuestas a los cuestionarios u otras solicitudes de información;
- Las Partes deberán incluir en sus informes y sus respuestas a los cuestionarios u otras solicitudes de información epígrafes sobre las iniciativas parlamentarias y elaboración de medidas legislativas destinadas a aplicar las disposiciones del Convenio.

Artículo 56 - Consulta a los parlamentos

1. Cuando los miembros de GREVIO decidan llevar a cabo una visita a una Parte conforme al artículo 39 o el artículo 49, pueden solicitar reuniones con los parlamentarios.
2. En su caso, los miembros de GREVIO pueden decidir consultar a los parlamentarios por otros medios.

Artículo 57 - Seguimiento de las medidas adoptadas por los parlamentos

1. El GREVIO podrá invitar a los parlamentos, dentro de su competencia y por los cauces apropiados, a adoptar medidas a la luz de su informe y conclusiones.
2. En su caso, el GREVIO podrá advertir al Comité de las Partes de la necesidad de una acción o participación parlamentarias para hacer efectivas las disposiciones del Convenio en uno o más Estados Parte.

CAPÍTULO II: PARTICIPACIÓN PARLAMENTARIA EN EL SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 58 - La participación de los parlamentos en el seguimiento de la aplicación

1. El GREVIO puede plantear medidas para asegurar que los parlamentos sean invitados a participar en el seguimiento de las medidas adoptadas para la aplicación del Convenio, de conformidad con el artículo 70, párrafo 1, del Convenio.
2. El GREVIO podrá recabar toda la información pertinente resultante del control parlamentario de la acción gubernamental para hacer efectivas las disposiciones del Convenio, en particular a través de reuniones con los parlamentarios involucrados.

Artículo 59 - Traslado de los informes del GREVIO a los parlamentos

1. El GREVIO podrá adoptar las medidas adecuadas para que sus informes se presenten a los Parlamentos, conforme al artículo 70, párrafo 2, del Convenio.
2. El GREVIO podrá solicitar información sobre las conclusiones del debate parlamentario sobre sus informes.

Artículo 60 - Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa

1. El GREVIO puede sugerir al Comité de las Partes invitar a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa para hacer un balance de la aplicación del Convenio o de disposiciones específicas contenidas en él, a la luz de sus informes de evaluación o recomendaciones generales.
2. En su caso, el GREVIO puede sugerir al Comité de las Partes y al Comité de Ministros del Consejo de Europa que invite a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa para hacer un balance de la aplicación del Convenio a la luz de los hallazgos de una investigación transmitida conforme al párrafo 3 del artículo 51.

TÍTULO VI: COMUNICACIONES Y PROTECCIÓN DE PERSONAS O ENTIDADES INFORMANTES AL GREVIO

Artículo 61 - Transmisión de las comunicaciones recibidas

1. La Secretaría Ejecutiva someterá al GREVIO cualquier comunicación que se le dirija, salvo que su contenido sea ajeno a su ámbito de competencia.
2. Cualquier comunicación pertinente recibida por una miembra del GREVIO será remitida de inmediato a la Secretaría Ejecutiva, quien la pondrá en conocimiento del GREVIO.
3. La Secretaría Ejecutiva deberá conservar todas las comunicaciones recibidas.
4. La información confidencial contenida en las comunicaciones recibidas por el GREVIO será protegida.

Artículo 62 - Protección de las personas u organizaciones que comunican con el GREVIO

1. El GREVIO velará por que, en el ejercicio de sus funciones en virtud del Convenio, no haya ningún perjuicio a las personas u organizaciones que se comuniquen con él.
2. Cualquier intento o acción atribuible a las autoridades, instituciones, funcionarios públicos u otros agentes de un Estado Parte para impedir a una persona u organización comunicar sus informaciones al GREVIO o consultar información proporcionada en forma confidencial al GREVIO se considerará como un incumplimiento de las obligaciones del Estado Parte en virtud del Convenio.
3. Cualquier acción u omisión imputable a las autoridades, instituciones, funcionarios públicos u otros agentes de un Estado Parte dictando, aplicando, autorizando o tolerando una sanción a una persona u organización motivada por que comunique o haya comunicado informaciones, verdaderas o falsas, al GREVIO o a sus miembros, se considerará como un incumplimiento de las obligaciones del Convenio por el Estado Parte.
4. En su caso, GREVIO solicitará al Estado Parte en cuestión llevar a cabo una investigación efectiva sobre cualquier indicio de tentativa, acción u omisión a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo y tomar todas las medidas preventivas necesarias.

TÍTULO VII: COOPERACIÓN ENTRE EL GREVIO Y LOS ESTADOS PARTE

Artículo 63 - Designación de "personas de contacto" por las Partes

1. Con el fin de facilitar la cooperación, la Secretaría Ejecutiva pedirá a cada Parte que comunique el nombre, título y contacto con la "persona de contacto" designada para servir de enlace con el GREVIO. Esta información se facilitará a la Secretaría Ejecutiva en un plazo razonable.
2. Las Partes informarán sin demora a la Secretaría Ejecutiva de cualquier cambio en la designación de la "persona de contacto" a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 64 - Cooperación con el GREVIO

El GREVIO recabará la cooperación de las autoridades nacionales en todas las etapas de la evaluación y procedimientos de investigación.

Artículo 65 - Cooperación de las Partes

1. Si un Estado Parte no coopera, el GREVIO podrá decidir, después de darle audiencia, remitir una comunicación al Comité de las Partes y, si lo considera necesario, al Comité de Ministros del Consejo de Europa.
2. En su caso, el GREVIO podrá decidir, por mayoría de dos tercios de sus miembros, hacer pública dicha comunicación.

TÍTULO VIII: SUSPENSIÓN, ENMIENDAS Y ENTRADA EN VIGOR

Artículo 66 - Suspensión de un artículo

A propuesta de un miembro y por decisión de la mayoría de miembros del GREVIO, la aplicación de un artículo puede ser suspendida, a condición de que las disposiciones y el espíritu del Convenio sean respetados. La suspensión no producirá efectos más que para las necesidades del caso concreto para el que se proponga.

Artículo 67 - Modificaciones del Reglamento Interno

El GREVIO podrá modificar el presente Reglamento interno por decisión adoptada por la mayoría de sus miembros.

Artículo 68 - Entrada en vigor del Reglamento Interno

Cada título del presente Reglamento entrará en vigor desde su adopción.